

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00119-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 22 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, por no subsanarse en debida forma, al reparar que no se acreditó el haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de una de las demandadas ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., máxime cuando no se solicitaron medidas cautelares respecto de aquella.

El recurrente expuso que, ante la solidaridad existente entre el propietario, conductor y la empresa de transporte en materia de responsabilidad por accidentes de tránsito, se solicitaron medidas cautelares solo respecto del dueño del rodante y la afiliadora, por lo que en aplicación del parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, no estaba en la obligación de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presunto asunto, si la demandante debía agotar el requisito de procedibilidad respecto de la aseguradora demandada, teniendo en cuenta que solicitó medidas cautelares respecto de los otros demandados de los cuales conocía su paradero.

No desconoce el despacho que conforme a la norma citada por el recurrente, estará eximido de agotar el requisito de procedibilidad el demandante que solicite medidas cautelares, pero frente a los demandados sobre los cuales se piden aquellas.

En el asunto objeto de estudio debe indicarse que la parte demandante quedó eximida del requisito respecto de las demandadas de las cuales pidió las medidas previas, pero no frente a la aseguradora, pues no se puede extender los efectos de la norma, so pretexto de la eventual solidaridad entre las partes, pues dicha

institución simplemente habilita al demandante a exigir el cumplimiento de la prestación a cualquiera de los deudores, y no busca que los efectos de una cautela se extiendan a los demás demandados.

Así, debe recordarse que el fin último de la norma es evitar que las demandadas se insolventen, y al no solicitarse respecto de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., es claro que se debía haberse agotado el requisito de procedibilidad que exige el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

Así, la falencia anotada no permitió tener por subsanada la demanda por lo que la providencia censurada no será revocada, y se concederá en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el auto que rechaza la demanda es susceptible de alzada conforme al numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso en armonía del artículo 90 ibidem.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 22 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta lo expuesto.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para su correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 49 hoy 19 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c720b833b4ae2b833f96f4620962b09062193ffc5460ff27052417c9bd57395**

Documento generado en 18/04/2023 02:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>